

llante estudio de Giacomo Delitala, *Analogía in bonam partem*, en Estudios en memoria de Eduardo Massari. La interpretación restrictiva a favor del culpado, Chauveau y Helie, *Teoría*, . . . I, pp. 41, 42. La confutación en Manzini, *Op. cit.* I, p. 399.

#### PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1857

ARTICULO 4o.—"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos".

ARTICULO 26.—"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso".

#### CONSTITUCION VIGENTE DE 1917

ARTICULO 14.—"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

#### CODIGO PENAL FEDERAL DE 1871

##### ARTICULO 181

No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo o el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, o añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, o lo prevengan así.

##### ARTICULO 182

Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I.—Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o la sustituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley; si lo pidiere el reo:

II.—Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III.—Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena; se procederá con arreglo a los Artículos 241 y 242.

IV.—Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba; se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y aun a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

## CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO\*

Por el Lic. RAMON PALACIOS  
*Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Puebla.*

La caducidad y el sobreseimiento no guardan parentesco alguno; por el contrario, podríamos decir que son institutos antagónicos, tanto por la naturaleza de los procesos en que son dictados, como por sus causas y sus efectos, así como por la tradición legislativa.

Sin embargo, y aquí se inicia la originalidad, el sobreseimiento, en cuanto a sus efectos, es introducido en el proceso constitucional de garantías y acude en su origen a los presupuestos de la caducidad.

La caducidad "es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción, sino que hace nulo todo procedimiento . . . La inactividad consiste en no realizar actos de procedimiento . . . la inactividad debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria, no importa), no de juez, puesto que si la simple inactividad del juez pudiera producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Chiovenda, *Principios de derecho procesal civil*. Madrid, 1941, T. II, Vol. I, par. 74; Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*. Vol. IV, ns. 763 y ss.

\* Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. *Problemas Jurídicos de México*. Editorial JUS. México. 1953.

Estas sobrias enseñanzas de Chiovenda son seguidas por la doctrina dominante, y tienen valor de *lege lata* frente al texto de los artículos 373 y 378 del c.f.p.c. En cambio, trunca aparece la prevención de la F. III del art. 114 del c.p.c.d.f.

Son requisitos esenciales de la caducidad: inactividad de las partes y transcurso de un tiempo fluctuante de ley en ley.

No pertenece al instituto la inactividad del juez, porque el derecho de jurisdicción es contemporáneamente un deber, según destacara agudamente Ugo Rocco<sup>2</sup>. La omisión voluntaria o involuntaria de los Tribunales para dictar un acuerdo que recaiga a promoción de las partes (art. 80. constitucional), o una resolución que la ley impone se pronuncie oficiosamente (p.ej. todos los trámites en la revisión del juicio de amparo: arts. 95 y ss. incluida la sentencia de mérito), integra el delito previsto por el art. 225 fs. VII y VIII del c.p. De todos modos, aun considerada la mayor *diligencia* de los Tribunales y en que no se pronuncie la resolución de trámite o definitiva por un recargo de labores, esa inactividad concreta referida a determinado proceso, es imputable a los órganos jurisdiccionales, no a las partes y por ello, sólo a través de una concepción estrábica del proceso es permitido sancionar a las partes por la culpa ajena. Es decir, se revierte el principio general de que cada quien responde de sus propias culpas, para formularlo legislativamente diciendo: las partes son responsables de la inactividad asumida por los Tribunales, de modo que la caducidad habrán de soportarla las partes. Hay más aún: la imposibilidad material en que se pueden encontrar los Tribunales para dictar la sentencia, cumplidos los requisitos necesarios para las partes, se traduce en un error cometido por el legislador, que debió tomar a tiempo las medidas convenientes a fin de evitar la suspensión de aquellos procesos en que las partes no faltaron a

<sup>2</sup> Ugo Rocco, *Derecho procesal civil*, México, 1944, Traduc. de Felipe de J. Tena, pp. 294-297.

los deberes impuestos por las leyes vigentes, pero de ningún modo la falta de visión del legislador puede acarrear perjuicios a quienes satisficieron los requerimientos de las normas expedidas con anterioridad al hecho (art. 14 constitucional).

La litis es una enfermedad social y mientras menos dure mayor beneficio obtendrá la sociedad, ha escrito Carnelutti. Para evitar la eternización del proceso, el legislador siempre adopta ciertas medidas, entre las que destacan los términos perentorios y la preclusión<sup>3</sup>.

Principalmente, al conceder las normas jurídicas medios impugnativos señala términos perentorios, dentro de los cuales ha de ejercitarse por la parte del derecho procesal para obtener la revocación o modificación del proveído atacado, pero al transcurrir inútilmente aquéllos se conceptúa que el afectado carece de interés. La resolución convertida en irrevocable *causa estado* y al decir de Massari es una de las causas preclusivas<sup>4</sup>.

En la caducidad, el impulso procesal puesto a cargo de las partes, falta; de ahí que privando en la instancia civil el principio *ne procedat iudex ex officio*, se entiende que éstas carecen de interés en la prosecución del proceso tendiente a la composición del litigio y por esto se anula lo actuado. Empero, la caducidad es del proceso, no de la pretensión, de ahí que el actor pueda reproponerla sin perjuicio de que le sea opuesta la excepción estricta de prescripción, porque hayan corrido los términos fijados por el derecho substancial para la reclamación de la relación jurídica deducida. Cosa distinta es pues la caducidad del desistimiento de la acción (pretensión), mirada en referencia al actor, y de la confesión en confronto con el demandado. En estas dos modalidades, al reintentarse el proceso faltaría

<sup>3</sup> Carnelutti, *Lezioni di dir. processuale civile*, Ristampa, Padova, Vol. II, 391.

<sup>4</sup> Massari, *Il processo penale nella nuova legislazione italiana*, Napoli, 1934, pp. 450 y 451.

interés al actor y en la segunda habría mérito para la ejecución forzada, al devenir la sentencia estimatoria de la demanda; en la caducidad, por el contrario, las partes han dejado en suspenso su interés mas no han reconocido lo infundado de la pretensión o lo fundado de ella, respectivamente.

La caducidad pues es una sanción impuesta a las partes por razón de su inactividad, pero no puede ser de *lege ferenda* una sanción a las partes por la inactividad de los órganos de la jurisdicción. La caducidad produce el efecto de la nulidad de todo lo actuado en el proceso, lo cual indudablemente perjudica a uno o todos los participantes, ya que al reproponerse la pretensión vuelven a reportar las mismas cargas. Así se justifica, ante la duda puesta por el insigne Chiovenda, la utilidad del instituto.

El proceso penal no conoce justamente la caducidad, porque está impregnado del principio oficioso (art. 41 c.f. p.p.; arts. 28 y 37 c.p.p.d.f., entre los numerosos que podrían invocarse). Sólo es conocida la suspensión del procedimiento como instituto próximo a la caducidad.

El sobreseimiento surte "los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada tendrá valor de cosa juzgada", reza el texto del art. 304 del c.f.p.p.; puede decretarse de oficio en ciertos casos o a petición de parte (art. 300 c. cot. Vid. arts. 324, 363 F. III, en relación con los diversos 6 y 7 c.p.p.d.f.).

El sobreseimiento no se debe a inactividad de las partes jamás y decide el proceso penal, en el sentido de que convierte en improponible la misma acción. Esto realmente extravasa los confines del art. 23 constitucional, al crear la prohibición *ne bis in idem*, como ya lo acotara Acero<sup>5</sup>. No obstante, *de lege lata*, aunque el juez, jurado o Tribunal carecen de poder evaluador de probanzas y por consi-

<sup>5</sup> Acero, *Nuestro procedimiento penal*, 3a. 1939, Guadalajara, pp. 159 y ss.

guiente de genuino poder decisorio respecto del objeto primario del proceso pretensión hipotética punitiva), ha de admitirse que concluye el sumario destruyendo por consunción el interés del Estado a la punición del presunto culpable, de la misma manera que el desistimiento de la pretensión en la causa civil. Esta similitud resulta en puridad aberrante y contraría los principios de oficialidad y necesidad del proceso penal, celosamente mantenidos en Francia desde la legislación del Emperador y en Italia desde el c.p.p. de 1865; principios que responden a la más sana concepción de las funciones del Ministerio Público, según recientemente destacara Guarneri<sup>6</sup>.

El sobreseimiento en el proceso de garantías (art. 74 en relación con el 73 de la Ley de Amparo), obedece a las más variadas causales y ahora nos ocuparemos exclusivamente de las creadas por las reformas sufridas por la Constitución y su Ley reglamentaria en cita.

El art. 5o. transitorio de la Ley de Amparo, ha sido tan espantosamente desinterpretado y tiene una amplitud de eficacia tan basta, que amerita estas deshilvanadas líneas.

I.—El precepto parece regir para el futuro, no para el pasado, a fin de conservar la armonía con el texto del diverso XIV constitucional. Engaña la expresión al amenazar con la sanción de sobreseimiento si la *parte agraviada* (art. 5 F. I de la misma ley de amparo) no promueve dentro de los 180 días siguientes a la vigencia de las reformas. Y engaña porque le impone una nueva obligación procesal al quejoso, cuando la ley anterior, la expedida con anterioridad al hecho, la aplicable, no acordaba esa actividad, sino que presentada la demanda de amparo directo ante la Suprema Corte o la de indirecto ante el superior de la responsable o Juez de Distrito (arts. 37, 116 y 166, 147, 155, 179, 181 y 182), tenía ya por ello derecho procesal a la

<sup>6</sup> Guarneri, *Le parti nel processo penale*, Milano, 1949, pp. 23 y ss.

sentencia de mérito y a la revisión, una vez interpuesto el recurso por él o por cualquiera de las otras partes. Nada pues debía agregar la *parte agraviada* y la omisión de los órganos jurisdiccionales, como imputable a ellos, no podía parar perjuicio a otros. La reforma, al exigir al quejoso la promoción, le suprime, le arrebató el derecho a la sentencia de mérito (de primera o segunda instancia), que la ley anterior le otorgaba; y la culpa legislativa que hizo posible la inactividad jurisdiccional, es puesta en el debe del agraviado mirando al pasado, a un proceso concluso para él, en cuanto a las acciones que debía desenvolver. Bien está que el acto tardío se sancione; que la acción irregular o la falta de acción debidas atraigan sanciones para terminar con la enfermedad social que importa el proceso, pero mal está que la actitud omisa de la autoridad sea puesta a cargo del quejoso y sobre todo para el proceso en que él cumplió exactamente con las leyes aplicables.

II.—Pero es que la casuística, el crisol al que se somete la reforma, tampoco abona la inversión del principio enunciado. Efectivamente, el quejoso que maliciosamente intenta el juicio de garantías para impedir la ejecución del acto reclamado y a quien justamente se multó en la sentencia de mérito, interpone revisión, pero como permanece inactivo precisamente para evitar la confirmación de la sentencia, obtiene al decurrir los 180 días consecutivos sobreseimiento del Juicio en cuanto a lo impugnado, no deserción del recurso; la autoridad responsable multada por falta de informe, que interpuso revisión recibe *Sobreseimiento del Juicio* por inactividad del quejoso, y ambos se benefician con la inactividad, luego ahí no es sanción, sino lo opuesto.

III.—Los puntos resolutivos no impugnados, se rigen por las normas de los arts. 354, 355 y 356 Fs. II y III del c.f.p.c., por el diverso 2o. de la Ley de Amparo, mereciendo la declaratoria de que han causado ejecutoria, que adquirieron la calidad de autoridad de cosa juzgada. Por esto el sobreseimiento no es *del Juicio*, sino de parte de lo de-

cidido en el juicio. Es decir, aquellos dispositivos no están *subjudice*, porque al decaer los términos perentorios de impugnación (ya que la revisión se dirigió a otro u otros expresamente o en la formulación de agravios), no precisan de la promoción de parte agraviada, al mediar el consentimiento expreso o tácito de los legítimos contradictores; entonces, por las normas generales invocadas tienen la predicha autoridad, y como contra ésta no se admite prueba en contrario (*res iudicata pro veritate habetur*), el sobreseimiento afecta lo que aún permanece en el ámbito de la discusión, lo que amerita el desenvolvimiento de una actividad que demuestre interés del quejoso. Igual acontece en los juicios fallados en primera instancia federal, en que transcurrieron inútilmente los términos de impugnación sin atacarse todo el contenido de su o sus resolutivos.

IV.—El quejoso pudo realizar la promoción el 21 de mayo de 1951 o el 15 de noviembre de 1951. Relacionada esta norma transitoria con la V fracción del art. 74 de la Ley en consulta, ¿cuándo empieza nuevamente a correr el término para el sobreseimiento? “Si la parte agraviada no promueve, por primera vez, dentro de 180 días consecutivos contados a partir... y, después, conforme a lo que determina la F. V. del art. 74”.

Entendido literalmente el precepto resultaría nuevamente favorecedor del cautamente omiso. Después de la promoción del quejoso, de 21 de mayo de 1951 habría que sobreseer el juicio el 17 de noviembre del mismo año, pero al que promovió el 15 de noviembre de tal año, hasta los ciento ochenta días siguientes, consecutivos. Entonces, el plazo del 5o. transitorio no sería perentorio (*dentro del*). “El término procesal es el límite de tiempo señalado a un sujeto, para el cumplimiento de un acto procesal”, define Massari y la clasificación de Manzini comprende: perentorios o finales, dilatorios y ordenatorios, siendo términos perentorios aquellos que la ley establece para que un acto procesal “deba cumplirse dentro y no fuera” de un deter-

minado lapso<sup>7</sup>. Desde Mortara se explica que la sanción es propia de los términos perentorios y consiste en la decadencia. Si pues el quejoso está en aptitud jurídica de presentar su promoción *hasta* el último día, quiere decir que la presentada el primer día revela su diligente interés, lo cual ciertamente no puede crearle una situación desfavorable frente al que promovió un día antes de la perención. El límite dado por el legislador marca la naturaleza perentoria del término y, por tanto, empieza a computarse el nuevo término de la F. V del art. 74 a partir del 16 de nov. de 1951, cualquiera que haya sido la fecha de la promoción formulada por escrito, por el quejoso; por escrito o verbal, ya que en todo su sistema la Ley de Amparo sólo por excepción y para la demanda (arts. 117 y 118 Ley Amparo) consiente que sea por comparecencia el acto procesal de parte; y tal excepción no autoriza a su interpretación extensiva contrariando dicho sistema.

V.—Las dificultades puestas por el legislador *reformista* no quedan ahí. Se empeñó agudamente en crearlas y logró su propósito. Así es: La f. XIV del art. 14 constitucional sanciona con extinción de la acción constitucional de garantías (no con caducidad de la instancia), la inactividad de la parte agraviada durante el término perentorio. Requisitos, como en el 5o. transitorio, son: actitud omisa del quejoso y decurso del plazo que deja al precepto reglamentario (amparo contra autoridad civil o administrativa, directo o en revisión, sin reclamación de inconstitucionalidad de ley).

La fracción V del art. 74 que reglamenta la reforma, exige para el sobreseimiento que no se haya efectuado ningún acto procesal *ni* promoción del quejoso en el término.

Los actos procesales pueden ser de parte o de la au-

<sup>7</sup> Massari, *Op. cit.* pp. 441-448; Manzini, *Trattato di diritto processuale penale*, Torino, 1925, Vol. III, pp. 47-63, Vol. IV, pp. 465-471. Redenti, *Diritto proc. civ.*, Milano, 1949, pp. 161 a 163; Carnelutti, *Lezioni di dir. proc. civil.* pars. 136 y 346. Con diversa denominación, pero conservando la esencia, Goldschmidt, *Derecho procesal civil*, Barcelona, 1936, pp. 204 y ss. Traduc. y notas del Dr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

toridad que conoce del proceso. El acto procesal sólo es el concedido por la ley procesal, ya ejercitando un poder o cumpliendo una obligación. El acto inútil, no permitido por el derecho es formalmente acto en el proceso, pero jurídicamente ajeno al concepto que se esboza<sup>8</sup>.

El juez debe actuar de oficio en multitud de situaciones, baste la cita de la F. IV del art. 91 de la Ley de Amparo, ordenando el emplazamiento de los terceros perjudicados; las partes, p. ej. en la hipótesis del art. 152 de la misma Ley, ofreciendo pruebas o aportando la documental antes de la audiencia de fondo.

Al no discriminar la Ley secundaria entre actos procesales, deben comprenderse los de las partes y de los Tribunales, y dentro de los actuados por éstos, los de trámite, los autos, las interlocutorias y la sentencia de mérito de primer grado y sus notificaciones.

Desde luego se advierte que la norma de la F. V extravesó los linderos prefijados por la Constitución. En ésta sólo se dio la pauta a seguir tomando como base la *inactividad del quejoso*; en la Ley de Amparo se adicionó la omisión del acto procesal, y como partes son también los terceros perjudicados y las autoridades responsables, cualquiera promoción jurídicamente relevante de cualquiera de ellas (*incluso la solicitud de pronunciamiento de mérito*), impide la continuación del término, destruye el decaído y desde el día siguiente ha de computarse para ser eficaz.

Que la autoridad responsable tiene derecho procesal a solicitar, p.ej. la sentencia de primera instancia o la de revisión, es inconcuso, y que están en juego los intereses del quejoso, del tercero y de las autoridades, también es indiscutible, porque en general les concede la ley los recursos de revisión y queja (arts. 83, 86 y 87; 95 y 96).

<sup>8</sup> Sabatini, *Principii di dir. proc. pen.* 1931, p. 191, 388 y ss.; Manzini, *Trattato cit.* Edic. 1931, Vol. I, pp. 69 y ss.; Carnelutti, *Lezioni dir. cit.* Vol. IV, pp. 422 y ss.